

Ordinario: JACQUELINE CADAVID LOZANO C/: ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
Radicación N°76-001-31-05-008-2014-00550-01 Juez 08 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No. 029

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia complementaria escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA COMPLEMENTARIA No.2864

La parte demandada solicita se dicte sentencia complementaria a la sentencia No.2667 del 16 de diciembre de 2023, en el sentido que no se resolvió el punto

"[...] En torno a los intereses moratorios, se debe tener en cuenta la buena fe del empleador, la cual puede probar en el plenario, pues tal y como indicó la demandante en los hechos 6 y 9 de la demanda recibió pagos por parte de la demandada por concepto de prestaciones sociales."

En lo que le asiste razón a la solicitante, por lo que se procede a dictar sentencia complementaria, en armonía con los arts. 145,CPTSS que remite integrativamente al art.287,CGP. *"...cuando la sentencia omita resolver sobre cualquier de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria,..."*

Por lo tanto, se procede a complementar la referida sentencia en dos puntos: i) la fecha de la sentencia en que se profirió fue el 16 de diciembre de 2022 <y no del 2023, error calami o de digitación>, se procede a su corrección;

ii) En cuanto al motivo de apelación, no estudiado, se ha de decir que efectivamente la parte demandante solicita en la pretensión 3 de su demanda, intereses de cesantías, y en la pretensión de condena 4, pide *'intereses de mora sobre cesantías'* a título de indemnización una suma adicional igual a dichos intereses para los años 2008 a 2012.

En efecto, el art. 1, de la Ley 52 de 1975,por la cual se reconocen los intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares <Diario Oficial No 34.475, del 26 de enero de 1976, establece:

"ARTICULO 1o. A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantías a sus trabajadores conforme al capítulo VII Título VIII parte 1a. del Código Sustantivo del trabajo y demás

disposiciones concordantes, les reconocerá y pagara intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2o. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente aquel en que se causaron, o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo periodo anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3o. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenios por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez el valor adicional igual al de los intereses causados.

4o. Salvo en los casos expresamente señalados en la ley, los intereses de las cesantías regulados aquí estarán exentos de toda clase de impuestos y serán irrenunciables e inembargables.”<exequible por plena-CSJ, sent.03-junio-1976 y C-373 de 18-mayo 2011>.

Reglamentado por arts.1 y 5, Decreto 116 de 1976:

“ARTÍCULO 1º.- *A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.// Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron, o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo periodo anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.*

En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses.

“ARTÍCULO 5º.- *Si el patrono no pagare los intereses dentro de los plazos señalados en el presente Decreto, deberán pagar al trabajador, a título de indemnización y por cada vez que incumpla, a una suma adicional igual a dichos intereses, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes.”<Dec.116 de 1976>.*

Como regla general, todo empleador particular a más tardar a 30 de enero del año subsiguiente a la causación de las cesantías <anuales o fracción> o en el momento del retiro definitivo por terminación del contrato de trabajo <cualquiera que sea su duración y el motivo>, debe liquidar sobre las cesantías <siendo en autos de liquidación anual, LEY 50 DE 1990>, EL 12 POR CIENTO <12%> SOBRE EL VALOR DE LAS CESANTÍAS CAUSADAS <O ACUMULADAS, SI SE TRATA DE RÉGIMEN DE RETROACTIVIDAD>, Y SI NO LO HICIERE DEBE A TÍTULO DE SANCIÓN O INDEMNIZACIÓN MORATORIA PAGAR OTRO TANTO <12%>.

En cuanto a la buena fe, al igual que no se aplica en autos para aplicar el art.65,CST., tampoco aplica para eximir de los intereses moratorios sobre cesantías, pues , probado está que sin motivo justificante la pasiva no paga oportunamente <a 30 de enero del año siguiente al año o fracción de causación anual tanto de cesantías como de intereses sobre cesantías> a la demandante los intereses completos sobre cesantías causadas a 31 de diciembre de cada año o fracción de labor, los que debió cancelar a más tardar del 30 de enero del año siguiente a su causación, lo que no se acredita en autos el pago oportuno, luego, causa otro 12% a título de intereses y de mora, sobre cesantías, así los haya cubierto, lo que no está acreditado en autos, que haya pagado los intereses sobre cesantías causadas.

En autos, la a-quo declara que sobre todo lo generado con anterioridad al 07DIC-2009 se encuentra prescrito y la pasiva en su argumentación , sin mayor profundidad ni apoyo pide que en lo "... respecta a los años 2011 y 2012, pues los años hacia atrás ya se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, por lo que se confirma la decisión de a-quo... por esa razón la a-quo en el tema de intereses moratorios por no pago oportuno y completo de estos sobre cesantías<demanda, pretensión cuarta>, procede a condenar a pagar las diferencias por tales intereses moratorios que establece en la suma de \$1.305.491, por lo que se confirma.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DICTAR SENTENCIA COMPLEMENTARIA de la Sentencia No.2667 del 16 de diciembre de 2022<con corrección> en el sentido de que la decisión de segunda instancia en el proceso de la referencia proferida por esta Sala corresponde a la Sentencia No.2667 del 16 de diciembre de 2022 <y no de 2023> y se confirma del resolutivo segundo de la apelada sentencia condenatoria No.414 del 21 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Cali , **condenar** a la Sociedad demandada **ACTIVOS Y FINANZAS S.A. a pagar** a la demandante JACQUELINE CADAVID LOZANO por **diferencias de intereses moratorios de cesantías** la suma de \$1.305.491,oo. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

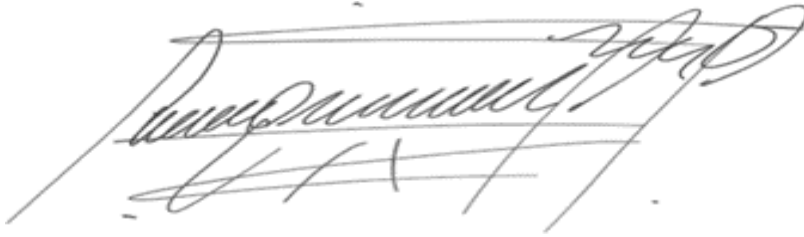
SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: DEVUÉLVASE , en caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 26-04-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> . **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**

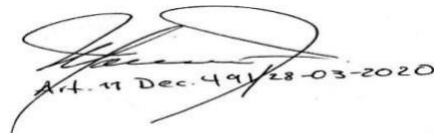
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
008-2014-00550-01



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
008-2014-00550-01



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
008-2014-00550-01